

del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1705, que encarga a la Dirección General de Control de Precios de fijar los precios máximos de la carne de res.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1705

CONSIDERANDO que los mecanismos para la fijación de los precios de venta de la carne de res deben responder a criterios técnicos establecidos por los organismos que inciden tanto en las áreas de producción como de mercadeo, previo estudio de los costos de producción y de los inventarios de ganado a nivel nacional;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Agricultura a través de la Dirección General de Ganadería y del Departamento de Economía Agropecuaria debe evaluar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios, las posibilidades de exportación y sustitución de importación de los mismos, así como formular la política al respecto, proponiendo las reglamentaciones y medidas que estime necesarias;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Control de precios es el organismo facultado para la adopción de disposiciones que fijen los precios máximos a que deben ser vendidos los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO que es necesario la aplicación de políticas de fomento que estimulen la producción de carne de res, a los fines de asegurar a la población del país el suministro de dicho

producto a precios accesibles y a la vez compatibles con la estructura de costos de producción;

CONSIDERANDO, por último, que la seguridad de un mercado internacional de carne vacuna es uno de los incentivos más idóneos para el mejoramiento de la ganadería nacional;

VISTA la Ley Núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA la Ley Núm. 13, de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, que creó la Dirección General de Control de Precios;

VISTA la Ley Núm. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios, queda encargada de fijar los precios máximos de la carne de res que se venda en el país para consumo interno, en todas las etapas de su comercialización.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura deberá comunicar a la Dirección de Control de Precios, en base a un informe trimestral de los Departamentos de Ganadería y Economía Agropecuaria, la oferta de ganado y su cotización al momento, a fin de que la Dirección General de Control de Precios cuente con los elementos de juicio necesarios para fijar, mediante, resolución, los precios de venta del ganado vacuno en pie, de los ganaderos a los mataderos, plantas industriales, supermercados y tablajeros, y de éstos al consumidor.

Art. 3.— Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección General de Control de Precios deberá revisar los precios establecidos en la actualidad para la venta de carne de res, a fin de adoptar la resolución correspondiente en base a los informes de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.— La exportación de carne de res será autorizada durante el período comprendido entre el 1ro. de septiembre y el 31 de diciembre y desde el 1ro. de enero hasta el final de la temporada de cuaresma de cada año. Con ese propósito, a más tardar el día 15 de agosto de cada año, la Secretaría de Estado de Agricultura remitirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, un informe en el cual recomiende a dicho organismo el volumen de producto a exportarse, dentro de un límite máximo de un 20o/o de la oferta anual de ganado sacrificable.

Art. 5.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones será el organismo encargado de todo cuanto esté relacionado con la comercialización en el exterior de la carne vacuna, tomando en cuenta los volúmenes recomendados por la Secretaría de Estado de Agricultura por el período permisible, así como los compromisos internacionales que sean contraídos circunstancialmente.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Control de Precios y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quedan encargados de la correcta aplicación del presente Decreto.

Art. 7.— Queda derogado el Decreto Núm. 713, de fecha 2 de marzo de 1979 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN